

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 11.

Montes.

El Sr. Director general de montes me dice con fecha 29 de Diciembre último lo que sigue

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península traslada de orden de la Regencia á esta Direccion en 26 del presente mes y para que la circule á los Gefes políticos, la orden siguiente de la misma.

El Sr. Ministro de Hacienda dirige al de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino. Con fecha 10 del actual se comunica por este Ministerio á la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion la resolucion siguiente. La Regencia provisional del Reino se ha enterado de lo manifestado á este Ministerio por esa Direccion general en 29 de Enero último acerca de la negativa hecha por los Alcaldes de María y Veliz Simbio, en la provincia de Almería, á proteger la conservacion de los montes que en el distrito de su respectiva jurisdiccion pertenecen al secuestro del marqués de Villafranca so pretesto de que los montes son de dominio particular. En su vista y teniendo presente cuanto en el asunto han manifestado el asesor de la superintendencia general de Hacienda pública á la suprimida comision consultiva de este Ministerio se ha servido declarar la Regencia que los montes de particulares mientras permanezcan en secuestro tienen el carácter de montes del Estado y que como tales gocen como ellos de los fueros y consideraciones que en tal concepto les

corresponden por la ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que hago saber al público para general inteligencia. = Santander 14 de Enero de 1841. = Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 12.

Pastos públicos.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

La Real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso de mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden solo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.<sup>a</sup> el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenositos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en el 11 del capítulo 1.<sup>o</sup> de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la dispo-

sición 1.<sup>a</sup> de dicha Real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes

*Lo que hago saber para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y noticia del público. Santander 14 de Enero de 1841. = Dionisio de Echegaray.*

### CIRCULAR NUMERO 13.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

“Cuando la Regencia provisional del Reino esperaba que los Intendentes cooperasen con todo el lleno de su autoridad á poner en práctica desde luego los decretos de 4 de Noviembre último, no ha podido menos de llamar su atencion, que bien sea por efecto de operaciones hechas con anterioridad á la publicacion de estos, ó por otras causas que desconoce, todavia no se tocan de cerca en las provincias los provechosos resultados del sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecido desde aquella fecha.

Uno de los referidos decretos previene en su artículo 2.<sup>o</sup> que desde su publicacion no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministerio de Hacienda, y se comunique por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al jefe que deba disponer su cumplimiento;” y no obstante lo expresado y terminante de esta disposicion, se han distribuido los fondos en las provincias durante el mes de Noviembre anterior sin entera sujecion á ella, y sin aguardar las órdenes necesarias para hacer esa misma distribucion de manera que se cubriesen con igualdad y justicia todas las atenciones públicas; órdenes que por otra parte no era indispensable que hubiesen llegado con simultaneidad á la Gaceta que publicaba aquel decreto, porque ellas requerian combinacion y preparacion para espedirse al paso que es un principio muy sabido que las disposiciones del Gobierno son de ejecucion obligatoria en sus funcionarios desde que aparecen en el periódico oficial.

Del estado que se ha formado con presencia de los remitidos por los Intendentes en virtud de la circular de 1.<sup>o</sup> del actual, aparece

que en unas provincias se ha pagado con notable exceso, al paso que en otras no se ha cubierto la consignacion del Ministerio de la Guerra: que en muchas se han invertido crecidas sumas en pago de libranzas sobre totales y líquidos de las rentas: que en casi todas se han satisfecho los sueldos de la clase activa con tal profusion, que en alguna se han abonado hasta dos mensualidades; y en fin, que á pesar de que los ingresos en metálico comparados con los 51.297,039 rs. que calculó la Contaduría general de Valores para la distribucion de Noviembre, han tenido un aumento de 5.007,224 rs. en las provincias de que hasta ahora hay noticia, se han distraido de tal modo que ni se ha entregado en su totalidad la tercera parte de tabacos y la antigua contribucion extraordinaria de Guerra al Banco Español de San Fernando, ni se ha pagado la consignacion de las centralizaciones de libranzas y billetes, ni las libranzas sobre la sal, ni se han cubierto por último otras atenciones, con menoscabo del crédito y buena fe del Gobierno y de sus mismos agentes.

En queja de la irregular conducta observada por las oficinas, han representado enérgicamente la Direccion del Banco, las comisiones de centralizacion de billetes y libranzas, el Tenedor de libranzas sobre la renta de sal; y aun la Direccion general del Tesoro público ha manifestado la necesidad de que se estreche á los Intendentes á que remitan los estados y notas que tienen pedidas y necesita el dia 15 de cada mes, para ejecutar con seguridad y acierto la distribucion de los fondos. Hasta en este Ministerio se ha notado la misma negligencia en enviar los estados que se reclamaron por la citada circular de 1.<sup>o</sup> del corriente, en terminos que algunos Intendentes no lo han verificado todavia, y otros lo han dilatado con pretextos frívolos, que hacen concebir una idea muy desventajosa acerca de la situacion en que se encuentran las oficinas de cuenta y razon.

La Regencia, que está firmemente resuelta á hacer que se respeten y cumplan todas sus disposiciones: que debe atender y satisfacer cumplidamente las justas quejas de los acreedores del Estado, sin contemplacion ni disimulo de ninguna clase; y que debe tambien mantener ileso el crédito y decoro del Gobierno, se ha servido resolver en vista de los datos espuestos: — 1.<sup>o</sup> Los Intendentes cuidarán de que se satisfagan con toda puntualidad las consignaciones corrientes del Ministerio de la Guerra, sin excederse nunca de las cuotas que para este objeto señala en cada mes la Direccion general del Tesoro. — 2.<sup>o</sup> Cuidarán tambien de que se satisfagan las consignaciones ó libranzas de fecha posterior á fin de Noviembre último que haya señalado ó espedido la misma Direccion para las atenciones de los demas Ministerios. — 3.<sup>o</sup> No permitirán de ninguna manera que se admita en pago de derechos ni se satisfaga libranza alguna que esté girada sobre totales ó líquidos de las rentas con anterioridad á la citada fecha de fin de Noviembre, mientras no se acuerde el modo y forma en que han de ser pagadas, y se descomunique las instrucciones convenientes.

tes, tan luego como sea conocido el total importe de las referidas libranzas por las notas que deben presentar los interesados para fin del presente mes en la Direccion del Tesoro, consiguiendo á la orden de 1.º del mismo.

4.º Dispondrán que se paguen los gastos reproductivos y sueldos del Resguardo y los gastos comunes y de escritorio con sujecion á las notas que les comunique la Contaduría general de Valores, segun determina la orden de 27 de Noviembre anterior, circulada al pie de la distribucion del propio mes.

5.º Harán entregar los productos de la tercera parte de tabacos y antigua contribucion extraordinaria de Guerra á los comisionados del Banco con la puntualidad que repetidamente les está recomendada.

6.º Tambien harán entregar inmediatamente las consignaciones designadas por la Direccion del Tesoro desde 1.º de Noviembre próximo pasado para cange de libranzas y billetes centralizados, cuidando de que en lo sucesivo se verifique el pago á los comisionados de ambas centralizaciones al tiempo de hacerse los arqueos semanales en el modo y forma preceptuados por las circulares de 17 de Julio, 20 de Agosto y 9 de Noviembre de este año.

7.º Igualmente se verificarán se verifiquen de la misma manera ahora y en lo sucesivo á los representantes de D. José Salamanca por lo respectivo á las consignaciones para pago de sus libranzas sobre la renta de la sal con arreglo á lo estipulado en su contrato de 14 de Julio último, y á lo mandado en circulares de 21 de Julio y 23 de Noviembre siguientes.

8.º Harán asimismo que se paguen puntualmente desde 1.º del actual las consignaciones para cange de libranzas de Amortizacion y Cruzada en los términos prevenidos por la circular de 15 del propio mes, como igualmente todos los demas empeños y obligaciones de las rentas, pero sin traspasar nunca las cuotas que se asignen para cada uno por la Direccion del Tesoro.

9.º No dispondrán en ningun caso, cualquiera que sea el motivo que para ello hubiere, que se paguen los sueldos de las clases activa y pasiva sin que precedan órdenes espresas de la misma Direccion, conforme se previene en la circular de 27 de Noviembre último.

Con arreglo al artículo 12 de la propia circular, harán que se tenga como una anticipacion á cuenta de la distribucion del presente mes el exceso que resulte en los pagos verificados en el de Noviembre.

Los Intendentes, Contadores y Tesoreros quedan sujetos á la responsabilidad que en su dia les esija el Tribunal mayor de Cuentas por los pagos que hayan ejecutado en contravencion de los decretos de 4 de Noviembre, y por los que ejecuten sin sujecion á las disposiciones anteriores y á la distribucion mensual, á cuyo fin se pasa por este Ministerio al referido Tribunal un ejemplar de la respectiva á cada mes, y se le trasladada esta orden.

Sin perjuicio de que en su dia se les esija esta responsabilidad, quedarán suspensos des-

de luego de empleo y sueldo, y sujetos á formacion de causa con arreglo á las leyes, todos los que infrinjan las mismas disposiciones y no realicen los pagos designados en la distribucion mensual.

13. Los Intendentes manifestarán á vuelta de correo las razones que hayan tenido para ordenar los pagos que aparecen verificados en el mes de Noviembre, en oposicion á los decretos de 4 del mismo, para acordar en su vista la resolucion que convenga.

14. Remitirán tambien á vuelta de correo á este Ministerio y Direccion del Tesoro los estados y noticias que se les tienen pedidos, cuidando de hacerlo en lo sucesivo con la puntualidad debida, y de que los estados mensuales de ingresos y distribucion de fondos se estiendan con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 1.º y 21 del actual y al modelo que acompañó á la primera; en el concepto de que á los Contadores que no los faciliten en la época señalada se les impondrá irremisiblemente la pena de privacion de sueldo por un mes.

De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y mas esacto y puntual cumplimiento, debiendo dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Lo que de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Enero de 1841.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NÚMERO 14,

Habiendo llamado muy particularmente mi atencion la queja dada por la Junta directiva del Instituto Cantábrico sobre la apatia que observan muchos Ayuntamientos en el abono del reparto de dos reales sobre su base de vecindario para el sostenimiento de las cátedras de dicho Instituto, no puedo menos de dirigirme á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan, invitándoles á que en el preciso término de ocho dias dispongan el abono de la cantidad que se adeuda á este establecimiento, en la inteligencia de que obligado como estoy á proteger y fomentar los establecimientos de instruccion pública emplearé mi autoridad en hacer efectivos los descubiertos pasados los ocho dias que sin mas prorroga les dejo señalados. Santander 15 de Enero de 1841.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

#### *Ayuntamientos que se citan.*

Astilleró de Guarnizo, Piélagos, Villaescusa, Cieza, Polanco, Pujayo, S. Felices de Buelna, Torrelavega, Viérnoles, Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Peñarrubia, Rionansa, Valde San Vicente, Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro de Cillo-

rigo, Espinama, Potes, Pesaguero, Tresviso, Vega de Cereceda, Campo de Suso, Enmedio, Reinosa, Valderredible, Sta. María de Aguayo, Carriedo, Castañeda, Cayon, Luena, Puente Viesgo, Selaya, S. Pedro del Romeral, Santiurde, Vega de Pas, Arnüero, Argoños, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Hazas, Marina de Cudeyo, Meruelo, Medio Cudeyo, Penagos, Rivamontan al Monte, Santoña, Solórzano, Ampüero, Liendo, Laredo, Marron, Seña, Castro-urdiales, Guriezo, Oriñon, Sámano, Villaverde de Trucios, Arredondo, Ramales, Ruesga, Rasines, Soba.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la orden siguiente.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado muy detenidamente del expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Agreda relativo á que los géneros extranjeros que en la misma se presenten, procedentes de los depósitos de Bilbao y San Sebastian, sean despachados con el beneficio de bandera: y en vista de los informes reunidos en dicho expediente, de los cuales resulta que el interés de la Hacienda pública y el de la Marina nacional exigen la supresion de la gracia que actualmente disfrutaban las procedencias de los espesados depósitos, como absolutamente inconexa con los fueros y privilegios del pais hasta aqui conocido con el nombre de *esento*, mientras que segun lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839 no se verifique el arreglo ó modificación de los propios fueros, y el establecimiento de las demas medidas que reclaman el bien de las mismas provincias Vascongadas y la unidad constitucional, la Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que el depósito de Bilbao quede inmediatamente suprimido mediante á que la falta de Aduana en el citado punto no permite su conservacion sin graves riesgos de los intereses de la Hacienda nacional. 2.º Que se restablezca en su fuerza y vigor la Real orden de 28 de Abril de 1817, circulada por la Direccion general en 30 del mismo, que limitó el goce del beneficio de bandera á los buques españoles que con géneros extranjeros llegasen á los puertos de las provincias esentas, y sin desembarcarlos solicitasen su despacho para conducirlos á los demas puertos habilitados de las provincias contribuyentes. 3.º Y que tanto la Real orden de 10 de Febrero de 1830, como la de 25 de Marzo de 1835, y demas anteriores y posteriores, se consideren caducadas en todo cuanto se opongan á las precedentes disposiciones, asi por haber cesado en unas los motivos que obligaron á dictarlas, como porque la continuacion de las otras es incompatible con el restablecimiento de los fueros de las provincias esentas, acordado en el artículo 1.º de la indicada ley de 25 de Octubre de 1839, ínterin no llegue á realizarse la modificación pre-

venida en el artículo 2.º de la misma. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su mas esacto y pronto cumplimiento, y que al circularlo á quienes corresponde, lo verifique igualmente de la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1817 de que se acompaña copia, y cuya puntual observancia se restablece.

*La copia que se cita dice asi:*

«Conforme el Rey con el papel de V. SS. de 6 de Diciembre último, se ha servido mandar que todo buque español que condujere géneros extranjeros á Bilbao ú otro punto de las provincias esentas y desde ellas solicitase despacho para llevarlas á los puertos habilitados de las provincias contribuyentes, solo gozará del privilegio de bandera ó rebaja de derechos en el caso de no haber desembarcado los géneros, y de ningun modo cuando almacenados ó desembarcados se trate de conducirlos á los referidos puertos. Comunícolo á V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1817.—Ganay.—Sres. Directores generales de Rentas.—Es copia.»

Lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, el del comercio de esa plaza, y puntual cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.»

Lo que inserto para general inteligencia. Santander 12 de Enero de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Habiendo finado ya el 4.º y último trimestre del año anterior, y observando que muchos de los Ayuntamientos de la provincia no han cumplido con el pago de sus contribuciones, y siendo urgentísimo el que se verifique su ingrero para las inmensas atenciones que gravitan sobre esta Intendencia; y con que cuenta el Gobierno para cubrir sus bastas obligaciones, he acordado prevenir á vds. que si en el término de ocho dias no lo efectúan espediré comisiones de apremio, que no podré evitar, aunque con sentimiento. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 13 de Enero de 1841.—Manuel Fernandez Travanco.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

**ANUNCIOS.**

El sábado 16 del corriente mes, desde las diez á una de su mañana, se venderán en la casa aduana de esta ciudad y sitio acostumbrado al efecto, varios géneros á la menuda, procedentes de aprehensiones hechas por el resguardo. Santander 14 de Enero de 1841.

Por decreto del Sr. Gefe Político de esta provincia, de esta fecha, se ha trasladado la feria de Reyes de la villa de Santillana á los dias 29, 30 y 31 del corriente mes de Enero. Lo que se hace notorio al público para los que gusten concurrir á ella. Santander 10 de Enero de 1840.

**IMPRESA DE MARTINEZ.**